Valledupar, Tres (03) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA**.**
Accionante: YADIRA DEL CARMEN MORENO OROZCO
Accionado: GOBERNACION DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00645-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:[1]

PRIMERO: El día 01 de agosto de 2022 presente ante la Gobernación del Cesar, un derecho de petición, en el que solicite los siguientes documentos:

1. Fotocopia de cualquier recibo de pago de los aportes con membrete de CAJANAL que abarque el periodo o periodos durante los cuales del señor ALFREDO VILLEGAS MORALES, presto sus servicios, esto es, el tiempo comprendido del 16/10/1973 al 31/01/1978, con el Hospital Rosario Pumarejo de López, adscrito a la secretaria de Salud Departamental del Cesar.

2. Una comunicación del empleador o empleadores donde certifiquen el pago de aporte a CAJANAL, con su respectiva constancia de pago de aportes (sello cajanal)

3. Fotocopia de cualquier planilla de nómina, donde se puedan constatar los descuentos realizados por la entidad o entidades a sus empleados con destino a CAJANAL durante el periodo o periodos que certifican, con su respectiva constancia de pago de aportes (sello de cajanal)

4. Certificación expedida por CAJANAL o la entidad que hoy día haga sus veces en donde se señale que la entidad o entidades tenían a sus empleados afiliados a dicha entidad de previsión social durante el periodo o periodos que certifican y que los aportes a pensión fueron realizados ante dicha entidad de previsión social.

SEGUNDO: Ha transcurrido mas de un (01) mes, a partir del día siguiente de recibida la solicitud y esta no ha sido absuelta, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que se me será resuelta.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al estudiar la demanda de tutela de referencia por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA[2]

La parte accionada **GOBERNACION DEL CESAR** contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES Yadira Del Carmen Moreno Orozco, presentó acción de tutela en contra la Gobernación del Cesar, con el objeto de que se protejan su derecho fundamental de petición. 2. EN CUANTO A LOS HECHOS Es cierto que la accionante presentó derecho de petición ante la Gobernación del Cesar. No obstante, nos acogemos a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que señala: “El Juez de instancia proferirá el fallo tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, lo cual, ocurrirá siempre que las pruebas sean arrimadas correctamente al proceso y sean conducentes para demostrar los supuestos de hecho alegados”. 3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES En nombre del

[1] Texto tomado taxativamente de la acción de tutela
[2] Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada

Departamento del Cesar nos oponemos a todas y cada una de ellas, por considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que, el derecho de petición presentado ante este ente territorial el 1 de agosto de 2022, fue trasladado por competencia Doctor Duver Dicson Vargas Rojas, agente especial interventor del Hospital Rosario Pumarejo de López en fecha 10 de agosto 2022. Cumpliendo de esta forma con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Aunado a lo anterior el 21 de septiembre de 2022 se envió al correo electrónico de la accionante (yadira.moreno0573@gmail.com) trazabilidad que da cuenta del traslado antes mencionado, configurándose la existencia de un hecho superado. 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. La acción de tutela es una institución que se consagró para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley. En ese sentido, la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva, es decir, que su cometido siempre debe estar dirigido a garantizar que los derechos fundamentales de las personas, cuya realización es condición esencial para preservar su dignidad y autonomía, no sean objeto de amenazas o de violación por parte de la autoridad pública, o de particulares bajo cierto y especifico supuestos, sin que ello implique que al juez constitucional le esté permitido desplazar con su actividad a los jueces ordinarios especializados o invadir su órbita de competencia. Su actividad deberá estar encaminada a hacer prevalecer esos derechos, en cuanto inherentes a la condición de dignidad de los individuos. Esta acción constitucional, fue reglamentada por medio del Decreto 2591 de 1991, a través del cual, se estableció el procedimiento a seguir para esta clase de acción, los presupuestos procesales para la misma, las causales de improcedencia, así como también señaló en su artículo 13 lo siguiente: “La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante de la actora o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud” 4.1 Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado la Corte Constitucional, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide . 4.2 En estos términos, es claro que nos encontramos ante un hecho superado que hace improcedente esta tutela, por una presunta vulneración del derecho fundamental de petición. En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha sostenido que, al presentarse dicha circunstancia, la tutela pierde eficiencia, al respecto se puede observar lo definido por la Corte Constitucional “La carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario3 ” Sobre el caso en particular, se ha definido por la Corte Constitucional lo siguiente: “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción

u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental " Es claro señor juez, que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se han vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, al igual que el objeto del que se viene hablando se desvanece, estaríamos frente al fenómeno que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado. Así las cosas, podemos comprobar que, esto constituye un hecho superado por cuanto se ha satisfecho el derecho constitucional de petición, razón por la cual deberá este despacho judicial proceder a declarar la carencia de objeto de la acción de tutela en lo atinente al mismo, tal cual lo ha señalado en precedente judicial la Corte Constitucional: "Que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente caería en el vacío ".

IV. PRETENSIONES:[3]

Con fundamentos en los hechos narrados, solicito al señor Juez y disponer y ordenar a la parte accionada, y a mi favor lo siguiente:

PRIMERO. Tutelar mi derecho de petición.

SEGUNDO. Ordenar que se resuelvan las peticiones impetradas a la GOBERNACION DEL CESAR, en el sentido que se pronuncie sobre la petición realizada por mí.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en

[3] Tomado textualmente de la demanda

consecuencia, entrará a estudiar sí en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora YADIRA DEL CARMEN MORENO OROZCO quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra LA GOBERNACION DEL CESAR, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. Regulación legal del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen "per se" el carácter de absolutos, pues cuentan con los limites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

6.5. Problema jurídico:

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada GOBERNACION DEL CESAR, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora YADIRA DEL CARMEN MORENO OROZCO.

6.6. Del caso en concreto

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que el accionante manifiesta haber presentado un derecho de petición ante la entidad accionada GOBERNACION DEL CESAR el día primero (01) de agosto de 2022, en la cual solicitaba copia de los siguientes documentos:

"***1.*** *Fotocopia de cualquier recibo de pago de los aportes con membrete de CAJANAL que abarque el periodo o periodos durante los cuales del señor ALFREDO VILLEGAS MORALES,*

presto sus servicios, esto es, el tiempo comprendido del 16/10/1973 al 31/01/1978, con el Hospital Rosario Pumarejo de López, adscrito a la secretaria de Salud Departamental del Cesar. ***2.*** *Una comunicación del empleador o empleadores donde certifiquen el pago de aporte a CAJANAL, con su respectiva constancia de pago de aportes (sello cajanal).* ***3.*** *Fotocopia de cualquier planilla de nómina, donde se puedan constatar los descuentos realizados por la entidad o entidades a sus empleados con destino a CAJANAL durante el periodo o periodos que certifican, con su respectiva constancia de pago de aportes (sello de cajanal).* ***4.*** *Certificación expedida por CAJANAL o la entidad que hoy día haga sus veces en donde se señale que la entidad o entidades tenían a sus empleados afiliados a dicha entidad de previsión social durante el periodo o periodos que certifican y que los aportes a pensión fueron realizados ante dicha entidad de previsión social"*

En consecuencia, le corrió traslado a la accionada GOBERNACION DEL CESAR, quienes en su contestación manifestaron no ser la entidad competente para resolver la petición presentada por la accionante YADIRA DELCARMEN MORENO OROZCO, procediendo a trasladarlo por competencia Doctor Duver Dicson Vargas Rojas, agente especial interventor del Hospital Rosario Pumarejo de López en fecha 10 de agosto 2022.

Por lo anterior resulta oportuno precisar que por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición-, "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación".

Asimismo, el artículo 21 de la ley en cita, consagra que "*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente*".

Téngase en cuenta que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. Así, el derecho fundamental a la efectividad de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) se halla ligado es este punto al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

Ahora bien, en eventos en los cuales se desconozcan tales principios, el juez de tutela es competente para proteger el derecho de petición mediante una orden orientada a que la autoridad que lo vulnera produzca la respuesta, cuyo sentido, se repite, no puede serle impuesto, bajo la premisa fundamental y obvia que el requerimiento del interesado le haya sido puesto bajo su conocimiento u órbita de disposición.

En el *sub lite* la entidad accionada acredito haber remitido por competencia la petición efectuada por el actor, cumpliendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, informando a la peticionaria tal actuación, por lo que no existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la GOBERNACION DEL CESAR.

Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta–por regla general– improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que –bajo ciertas circunstancias– se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> ***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, cumplió la obligación establecida en el articulo 21 de la Ley 1755 de 2015 declarando la falta de competencia para resolver la misma, y remitiéndolo a la autoridad competente, quien debe resolverla de fondo, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **YADIRA DEL CARMEN MORENO OROZCO**, contra **GOBERNACION DEL CESAR** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

Valledupar, Tres (03) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3225

Señor(a):
YADIRA DEL CARMEN MORENO OROZCO
Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA**.**
Accionante: YADIRA DEL CARMEN MORENO OROZCO
Accionado: GOBERNACION DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00645-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA TRES (03) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **YADIRA DEL CARMEN MORENO OROZCO**, contra **GOBERNACION DEL CESAR** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fdo.* ***JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.***
.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Tres (03) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3226

Señor(a):
GOBERNACION DEL CESAR
Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA**.**
Accionante: YADIRA DEL CARMEN MORENO OROZCO
Accionado: GOBERNACION DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00645-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA TRES (03) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **YADIRA DEL CARMEN MORENO OROZCO**, contra **GOBERNACION DEL CESAR** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fdo.* ***JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.***
.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria